

LAS PENAS LEVES TRAS LA REFORMA DE 2015



Patricia Faraldo Cabana
Catedrática de Derecho Penal
Universidade da Coruña
Adjunct Professor
Queensland University of Technology, Australia

Actividad: "Los delitos leves: aspectos sustantivos y procesales",
23 y 24 de marzo de 2017

Centro de
Estudios
Jurídicos

SUMARIO

RESUMEN	3
1. DETERMINACIONES PREVIAS	4
2. LAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA DE PENAS LEVES	5
3. ¿POR QUÉ SE REDUCE EL USO DE LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE?	7
4. ¿POR QUÉ SE MANTIENE LA MULTA COMO LA PENA LEVE POR EXCELENCIA?	10
5. ¿POR QUÉ SE PREVÉ UN RÉGIMEN PENOLÓGICO DISTINTO PARA LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA?	12
6. ¿QUÉ PASA CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA EN LOS DELITOS LEVES?	18
7. ¿SE PUEDEN IMPONER PENAS ACCESORIAS POR DELITOS LEVES?	21
8. CONCLUSIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	24

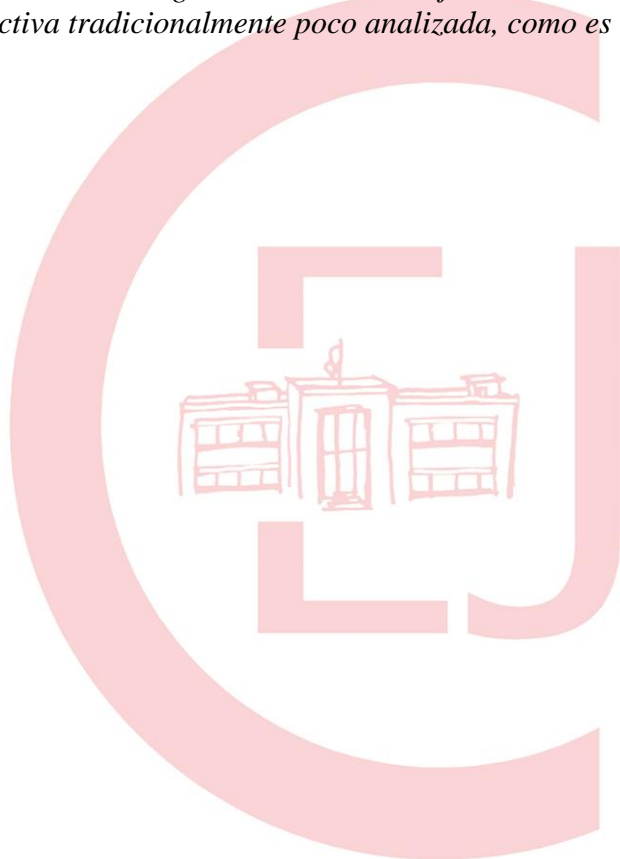


Centro de
Estudios
Jurídicos

RESUMEN

En este trabajo se exponen las modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en el sistema de penas aplicables a los delitos leves y la justificación del legislador. Se ofrecen respuestas a varias incógnitas, como son las razones de la reducción en el recurso a la pena de localización permanente, del mantenimiento de la multa como la pena leve por excelencia y de la existencia de un régimen penológico excepcional en violencia doméstica. También se analiza la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en los delitos leves. Por último, se tiene en cuenta la extensión de la posibilidad de imponer penas accesorias por delitos leves más allá de los que se dirijan contra las personas.

El objetivo de esta exposición es cuestionar críticamente una reforma que ha afectado profundamente la gestión del orden jurisdiccional penal en nuestro país, desde una perspectiva tradicionalmente poco analizada, como es la de las penas imponibles.



Centro de
Estudios
Jurídicos

1. DETERMINACIONES PREVIAS

La Ley Orgánica (en adelante LO) 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha llevado a cabo una modificación de gran calado en la organización del Código Penal de 1995 (en adelante CP), consistente en la completa desaparición del Libro III, en el que históricamente se han regulado las faltas.

El Preámbulo de la LO 1/2015 explica que “se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas – delitos leves en la nueva regulación que se introduce – viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles” (apartado I). Por tanto, la justificación conceptual de la reforma se centra en el principio de intervención mínima¹.

El objetivo político-criminal perseguido es descargar el sistema penal de asuntos “menores”: tras indicar que la reforma se orienta en parte a suprimir “aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal” (apartado I), más adelante se explica que “[e]n la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad” (apartado XXXI)².

Las faltas que se han suprimido eran infracciones penales leves, contrapuestas hasta la reforma de 2015 a los delitos, que eran las infracciones penales graves y menos graves³. Esta clasificación, que se remitía a la de las penas⁴, era muy relevante en la práctica pues tenía múltiples efectos, tanto procesales como sustantivos: desde el distinto procedimiento de enjuiciamiento y las diferentes posibilidades de acordar ciertas medidas cautelares, hasta los diversos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes penales, pasando por los

¹ No es un argumento novedoso. Este principio ya se utilizó en 1989 para justificar la importante reducción del número de faltas que entonces se llevó a cabo mediante la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

² Tampoco éste es un argumento novedoso. La necesidad de evitar el dispendio de medios públicos en el procesamiento de infracciones de escasa gravedad también fue utilizada en 1989 para justificar la reforma llevada a cabo entonces. La vinculación de estas formas leves de criminalidad y la sobrecarga de la Administración de Justicia es una constante histórica. Véase, entre otros, ARMENTA DEU, M. T., *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, PPU, Barcelona, 1991, p. 24.

³ Critica la categoría de los delitos leves por entender que “es un oxímoron o una *contradictio in terminis*”, BOLDOVA PASAMAR, M. A., “La desaparición de las faltas en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 16, 2014, p. 7, quien afirma que “el delito es grave por naturaleza. Por ello resulta un contrasentido hablar de delitos leves (quizás sí se pudiera hablar de un delito menor, incurriendo posiblemente en anglicismo). De ahí la corrección terminológica de las faltas para designar a las infracciones penales leves”.

⁴ Según el artículo 13 CP, en la versión original de 1995: “1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.

2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.

3. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”.

criterios de determinación de la pena, la imposición de penas accesorias o el castigo de la tentativa, entre otros.

Tras la reforma se mantiene la clasificación tripartita de las infracciones penales, distinguiéndose ahora entre delitos leves, menos graves y graves⁵. No se trata tanto de que las faltas desaparezcan – solo lo hace aproximadamente un tercio del total - como de que se hayan convertido en buena parte en delitos leves y menos graves, integrándose en el articulado del Libro II del Código Penal. También se mantienen las consecuencias procedimentales de esta clasificación, dado que no desaparece el juicio de faltas. Éste se sigue aplicando a los delitos leves, a los que se añaden aquellos delitos que tengan una pena que, por su extensión, se pueda clasificar a la vez como leve o menos grave. Al mismo tiempo, se han modificado numerosos preceptos de los Libros I y II que aludían a las faltas⁶, a veces para eliminar dicha mención y a veces para sustituirla por una referencia a los delitos leves, aprovechándose en algunos casos la ocasión para introducir cambios sustantivos en la regulación de estas infracciones. Por otra parte, numerosos delitos que no han sido modificados expresamente en la reforma experimentan un cambio en su ámbito de aplicación - generalmente, aunque no siempre, en sentido ampliatorio -, a consecuencia de la inclusión de los delitos leves en el término más genérico de “delito”, cambio que en buena medida no fue previsto ni, por tanto, querido por el legislador.

Estos aspectos han sido objeto de numerosos comentarios doctrinales⁷. El que se va a analizar a continuación ha permanecido relativamente menos tratado, como en general suele estar menos tratado todo lo que se refiere a las penas, verdaderas “Cenicientas” del Derecho Penal.

2. LAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA DE PENAS LEVES

Dos de los aspectos más llamativos de la reconversión de las faltas en delitos leves y menos graves son la considerable reducción en el uso de la pena de localización permanente y el aumento generalizado de la duración de la pena de multa. En el Preámbulo de la LO 1/2015 el legislador explica que “en general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el Juez o Tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta. No obstante, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede

⁵ La LO 1/2015 ha modificado el artículo 13.3 CP, que ahora señala que “son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”.

⁶ No se han eliminado, sin embargo, todas las referencias a las faltas. Por ejemplo, el artículo 73 CP las sigue mencionando: “Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas”.

Lo mismo ocurre en el artículo 74.1 CP, al definir el delito continuado: “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado...”.

⁷ Vid. los detalles en FARALDO CABANA, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

conllevar la imposición de una pena de multa” (apartado XXXI). En efecto, salvo en los delitos relacionados con la violencia de género, y con especialidades en el caso de los delitos relacionados con la violencia doméstica, la multa es la pena leve por excelencia, como regla general como pena única, aunque a veces aparece acompañada por otras penas de imposición alternativa o conjunta, en este último caso potestativamente.

La multa es pena principal única en numerosas infracciones, generalmente con una duración de uno a tres meses, salvo algún caso excepcional en que dura de uno a dos meses (malos tratos de obra sin causar lesión, previsto en el artículo 147.3 CP, y apropiación indebida si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, recogida en el artículo 254.2 CP). Se trata de los delitos de lesiones leves, lesiones no constitutivas de delito, amenazas y coacciones leves, allanamiento del domicilio de personas jurídicas o establecimientos abiertos al público, hurto, sustracción de cosa propia, estafa, administración desleal, apropiación indebida y defraudaciones de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, alteración de términos o lindes, distracción de aguas, daños, expendición o distribución de moneda falsa recibida de buena fe, distribución o utilización de sellos o efectos timbrados falsos adquiridos de buena fe, uso público e indebido de uniforme, traje o insignia que atribuyan carácter oficial y falta de respeto o consideración debida a la autoridad. Con una duración de uno a cuatro meses se prevé en los delitos de amenazas leves a las personas del artículo 173.2 CP, coacciones leves a las personas del artículo 173.2 CP, e injuria o vejación injusta de carácter leve contra las personas mencionadas en el artículo 173.2 CP.

La multa, con una duración de uno a seis meses, aparece acompañada por una pena principal privativa de derechos de aplicación potestativa en los delitos relativos a la protección de los animales: abandono de animales domésticos en condiciones de peligro para su vida o integridad (artículo 337 *bis* CP, multa de uno a seis meses, pudiendo además imponer el juez la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales) y maltrato de animales en espectáculos no autorizados (artículo 337.4 CP, pena de multa de uno a seis meses, pudiendo imponerse la misma pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales).

La multa se combina con una pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad en el delito de sustracción o utilización ilegítima de vehículo a motor o ciclomotor (artículo 244.1 CP, pena de multa de dos a doce meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días), así como en los delitos contra la propiedad intelectual y parcialmente también contra la propiedad industrial (artículos 270.2 y 274.3 CP, ambos castigados con pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días).

Por su parte, en los delitos leves relacionados con la violencia de género y doméstica se contempla un régimen penológico especial, basado en la imposición como penas principales alternativas de la localización permanente y los trabajos en beneficio de la comunidad, siendo novedosa la inclusión de la multa también como pena alternativa en los delitos leves relacionados con la violencia doméstica. A su análisis se dedicará un apartado específico.

Con carácter previo al análisis de los cambios introducidos en el recurso a las diferentes penas leves conviene tener en cuenta que las penas leves tienen un rasgo en común: dada su levedad, se les reprocha en todos los casos su carencia de efectos preventivo generales y especiales. Lo más positivo que se suele decir de ellas es que con su ejecución se evitan los efectos perjudiciales de las penas cortas de prisión, como el desarraigo familiar o la pérdida del trabajo. Es decir, que no desocializan, aunque tampoco resocialicen. ¿Es esto negativo? En modo alguno. Desde que las faltas fueron introducidas en el Código Penal de 1848 se reconoce en la doctrina que “la pena leve avisa y amonesta, para que no se le abandone, para que no se complete el extravío”, pero ni castiga ni reforma, como hacen, por su parte, las penas más graves⁸.

3. ¿POR QUÉ SE REDUCE EL USO DE LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE?

En ninguna parte explica el legislador por qué reduce tan drásticamente el ámbito de aplicación de la pena de localización permanente, creada en 2003 especialmente para infracciones penales leves, y cuyo uso se extendió considerablemente tras la reforma de 2010.

En la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se justificó su introducción con el argumento de que “la configuración de esta pena permite su aplicación con éxito para prevenir conductas típicas constitutivas de infracciones penales leves, al mismo tiempo que se evitan los efectos perjudiciales de la reclusión en establecimientos penitenciarios”, según la Exposición de Motivos (apartado II d). De hecho, era la segunda pena más utilizada en las faltas, después de la multa, aunque solo aparecía como pena única en caso de perpetración reiterada de la falta de hurto (artículo 623.1, 2º inciso CP), pues funcionaba como alternativa a la multa en la mayoría de los casos, y a los trabajos en beneficio de la comunidad en supuestos más raros⁹. Por su parte, la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aumentó su límite máximo de duración hasta los seis meses, posibilitó que el juez acordase su cumplimiento en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado durante los sábados, domingos y días festivos en caso de faltas reiteradas de hurto¹⁰, y le otorgó además un mayor protagonismo en el ámbito de las

⁸ PACHECO, J. F., *El Código penal, Tomo I*, 2ª ed. Imprenta de la viuda de Perinat y compañía, Madrid, 1856, p. 116.

⁹ Vid. las cuentas en concreto en ABEL SOUTO, M., *La pena de localización permanente*, Comares, Granada, 2008, pp. 78 y ss., o POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 72-73.

¹⁰ De acuerdo con la nueva redacción que se dio entonces al artículo 37 CP, “en los casos en que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable” (como sucedía, de hecho, en el artículo 623.1 CP, donde se tipificaba la falta de hurto), “el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado”. Esto suponía una vuelta encubierta al arresto de fin de semana para las faltas reiteradas de hurto, agravando las penas previstas hasta el momento. La explicación que al respecto se contenía en el Preámbulo de la LO 5/2010 era la siguiente: “Por una parte, se trata del supuesto que, sobre todo en los núcleos urbanos más importantes, ha generado la mayor preocupación ciudadana y es el que a día de hoy realmente requiere la adopción de esta medida. Por otro, la restricción de esta modalidad de localización permanente a un supuesto puntual permitirá aprovechar adecuadamente los recursos disponibles en el sistema penitenciario”. Véase al respecto FARALDO CABANA, P., “Los delitos contra el patrimonio tras la reforma de 2010”, *La Ley Penal* núm. 81, 2011, pássim; NISTAL BURÓN, J., “La pena de localización permanente de cumplimiento en centro penitenciario: su difícil papel de alternativa real a las penas cortas de prisión”, *La Ley* 2012-2, pp. 1542-

penas alternativas a la prisión, al convertirse en pena sustitutiva de la pena de prisión de hasta seis meses¹¹. Aun así, en la doctrina se reconocía que desempeñaba una función “residual” en el sistema de penas¹². De hecho, ya entonces se advertía que “sólo el tiempo dirá si en breve no será también ésta la que requiera de un reemplazo ante los problemas de cumplimiento que se le avecinan, si, como viene siendo habitual, se confía la virtualidad de las penas alternativas a la prisión a las palabras del legislador sin el correspondiente apoyo de medios que garanticen su feliz aterrizaje en la realidad”¹³.

Tras la reforma de 2015 aparece en el catálogo del artículo 33 CP exclusivamente como pena leve, con una duración de un día a tres meses¹⁴. Al mismo tiempo, desaparece como pena principal para la mayoría de las infracciones leves. Esta desaparición no se sentirá mucho en el sistema penal, pues el porcentaje de casos en que se aplicaba realmente la localización permanente era muy bajo, rondando el 0,1%¹⁵. Esto significa que, de hecho, las infracciones leves ya estaban siendo castigadas principalmente con pena de multa. Solo se mantiene (ya estaba prevista antes para estas infracciones) en los delitos de amenazas y coacciones leves, e injurias y vejaciones injustas de carácter leve contra las personas mencionadas en el artículo 173.2 CP, exceptuada la violencia de género. Como veremos, su mantenimiento precisamente en estas infracciones se relaciona no tanto con eventuales ventajas que pueda tener su imposición, en sí misma considerada, cuanto con la preocupación por limitar la aplicación de la multa en contextos de violencia doméstica, como señala Brandariz García¹⁶.

1546; SUÁREZ LÓPEZ, J. M., “La reintroducción en el texto punitivo de la pena de arresto domiciliario y fin de semana a través de la localización permanente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 14, 2012, pp. 1-24. Señalaba que “no se prevé especial éxito” para esta posibilidad de cumplimiento en centro penitenciario CUGAT MAURI, M. (Coord.), *Objetivos y carencias de la política criminal contra la pequeña delincuencia*, Barcelona, 2011, p. 16.

¹¹ Cfr. TORRES ROSELL, N., “Contenido”, cit., pp. 10-13.

¹² BARQUÍN SANZ, J./ LUNA DEL CASTILLO, J. D., “En los dominios de la prisión. Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núms. 14-16, 2012, p. 27.

¹³ GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., “La pena de localización permanente (art. 37)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 95.

¹⁴ Pese a ello, no se ha modificado el artículo 37.1 CP, según el cual “1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado.

No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado”.

Se produce una descoordinación con lo señalado en el artículo 33.4 h) CP. Además, carece de sentido el mantenimiento del segundo párrafo, pues ya no hay ningún caso en que la localización permanente esté prevista como pena principal y el precepto disponga la posibilidad de que el juez acuerde su cumplimiento en centro penitenciario. Lo apunta TORRES ROSELL, N., “Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 111-112.

¹⁵ Ofrecen el dato BARQUÍN SANZ, J./ LUNA DEL CASTILLO, J. D., “En los dominios de la prisión”, cit., p. 46; MORILLAS CUEVA, L./ BARQUÍN SANZ, J. (Dir.), *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2013, p. 129.

¹⁶ Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., “Las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente (arts. 40, 48 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 256.

Además, también desaparece como pena sustitutiva de la pena de prisión, salvo en el caso de sustitución de penas de prisión inferiores a tres meses resultantes de una bajada en grado (supuesto previsto en el artículo 71.2 CP¹⁷). Su función queda, pues, prácticamente limitada a una forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa¹⁸.

Había muchas voces críticas con esta pena, que alegaban desde una perspectiva teórica centrada en los fines de la pena que no era posible que la localización permanente tuviera una finalidad de reeducación o adaptación del penado a la sociedad, ya que no producía ningún efecto preventivo-especial¹⁹, y que resultaba ineficaz también desde el punto de vista preventivo-general²⁰, mientras que desde una perspectiva práctica se lamentaba que no se estuviera controlando su cumplimiento²¹ ni las desigualdades a que podía dar lugar²². Lo cierto es que la única ventaja de esta pena se expresaba en términos negativos: con ella “se evitan los efectos perjudiciales de la reclusión en establecimientos penitenciarios”, decía el apartado II d) de la Exposición de Motivos de la LO 15/2003, hasta el punto de que a la hora de regular su ejecución simplemente se indicaba que “se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique la situación personal, familiar y laboral del penado” (según decía el artículo 13.2 del ya derogado Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad). También en la doctrina se destacaba este aspecto²³. Ahora bien, no faltaban voces que indicaban que algunas de las insuficiencias de la

¹⁷ Artículo 71 CP: “...2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente”.

¹⁸ Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., “Las penas”, cit., pp. 253-255.

¹⁹ Cfr. CEREZO MIR, J., “Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. extraordinario 2, 2004, p. 24, para quien la localización permanente “no permite forma alguna de tratamiento”. También FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. D., “La “nueva” pena de localización permanente”, en MUÑOZ CONDE, F., y otros (Dirs.), *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 389, donde indicaba que “parece difícil, en cualquier caso, atribuir a la pena de localización permanente otras finalidades que las estrictamente retributivas”. En el mismo sentido, BOLDOVA PASAMAR en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 116; CARDENAL MONTRAVETA, S., “Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución”, en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (Dirs.), *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código penal español de 1995*, Reus/Bdef, Madrid-Buenos Aires-Montevideo, 2006, p. 46; LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª ed. Tecnos, Madrid, 2005, p. 64.

²⁰ Vid. la amplia bibliografía al respecto citada por ABEL SOUTO, M., *La pena*, cit., pp. 37-39, además de su propia posición al respecto.

²¹ Cfr. MAGRO SERVET, V., “La derogación de las faltas del Código Penal: nuevas vías para luchar contra la “delincuencia menor””, *La Ley* 2009-4, pp. 1863-1865, que se lamentaba de la “nula constatación en la ejecución penal acerca de su grado de cumplimiento, ya que no llegamos a saber si el penado a esta pena, ciertamente ha estado en su domicilio por el período impuesto en la sentencia”.

²² Como señalaba MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “La pena de localización permanente”, *La Ley Penal* núm. 25, 2006, p. 53, “la residencia en una finca señorial, con jardín, piscina y cancha de tenis no podrá compararse nunca con la habitación humilde de un realquilado”. Se hace eco de esta crítica, entre otros, ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch, Barcelona, 2007, p. 146.

²³ Así, entre otros, ABEL SOUTO, M., *La pena*, cit., pp. 39 y ss.; CEREZO MIR, J., “Los fines”, cit., p. 24; MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “La pena”, cit., p. 49; ROCA AGAPITO, *El sistema*, cit., p. 145;

localización permanente, sobre todo en cuanto a su eficacia intimidatoria, en parte se justificaban porque su ámbito de aplicación se reducía a las infracciones leves²⁴. Y en efecto, como hemos visto, el objetivo de las penas leves nunca ha sido castigar ni reformar, sino amonestar y advertir. En este sentido, la localización permanente podía desempeñar una función importante. Esta posibilidad se vio frustrada, como en otras ocasiones (solo es necesario recordar a estos efectos el arresto de fin de semana), por la falta de medios para controlar su ejecución.

4. ¿POR QUÉ SE MANTIENE LA MULTA COMO LA PENA LEVE POR EXCELENCIA?

La pena leve más utilizada era y sigue siendo la multa, sea como pena única o como pena alternativa. En la reforma de 2015, probablemente para compensar la desaparición de la localización permanente, aumenta en todos los casos la duración de la pena de multa. Ello no quiere decir que aumente necesariamente su cuantía. Como es sabido, la cuantía de la cuota diaria, que se ha de fijar entre 2 y 400 euros, se debe basar exclusivamente en la capacidad económica del reo.

El hecho de que en la aplicación de las penas del Libro III los jueces y tribunales pudieran actuar según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, pero sin necesidad de ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 CP (según se indicaba en el artículo 638 CP), llevó a plantearse si también la fijación de la cuantía de la cuota diaria podía fijarse de manera discrecional. La respuesta fue que no. La fijación de la cuantía de la cuota diaria debía basarse exclusivamente en las circunstancias económicas del condenado y demás elementos aludidos en el artículo 50.5 CP, esto es, “teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”. Lo mismo cabe sostener tras la reforma de 2015.

La previsión de la multa como la pena leve por excelencia elude algunos de los problemas que condicionan su uso en los delitos graves y, en parte, también en los delitos menos graves. En efecto, en delitos de cierta gravedad se considera que la multa, incluso en cuantías muy elevadas, es una pena inapropiada, lo que deja en evidencia que la multa no es equiparable ni puede servir de alternativa a cualquier pena privativa de libertad, sino solo a las cortas. Sin embargo, pocas veces se ha intentado explicar el por qué. Desde luego, no cabe alegar que “todavía hay algunas cosas que se sitúan más allá del alcance del intercambio dinerario”²⁵, ni que “todo el desarrollo del valor de la vida a partir de la doctrina predominantemente cristiana se basa en la idea de que el hombre tiene un valor absoluto...”, que “no puede medirse por ningún estándar cuantitativo y no puede compensarse simplemente con más o menos de otro valor”²⁶. En muchas ramas del derecho, la vida humana, la salud, la

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., “La reforma del sistema de penas por la LO 15/2003. (Especial referencia a la supresión de la pena de arresto de fin de semana y su sustitución por la nueva pena de localización permanente)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. extraordinario 2, 2004, p. 540.

²⁴ En este sentido, ABEL SOUTO, M., *La pena*, cit., p. 39; BOLDOVA PASAMAR en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Tratado*, cit., p. 116; ROCA AGAPITO, L., *El sistema*, cit., p. 145; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., “La reforma”, cit., p. 541.

²⁵ YOUNG, P., “Punishment, money and a sense of justice”, en CARLEN, P./ COOK, D. (eds), *Paying for crime*, Open University Press, Milton Keynes, 1989, p. 65.

²⁶ SIMMEL, G., *The Philosophy of Money*, Routledge, New York, 1990 (1907), p. 360.

libertad, el honor – los valores humanos más importantes – se convierten de manera rutinaria en cantidades de dinero. “Es decir, incluso lo que no tiene precio se rinde al precio”²⁷. Solo en el Derecho Penal se considera que la prisión es el único castigo apropiado cuando se trata de delitos que afectan a los valores más importantes de la vida humana. El motivo es la falta de significado del dinero en contraste con el valor que, desde la Ilustración, otorgamos a la libertad. Esta característica, combinada con la fungibilidad del dinero, que hace imposible saber de quién es el dinero que paga una multa, ha hecho que se considere imposible castigar delitos de cierta entidad solo con pena de multa.

Los problemas que se plantean a la hora de aplicar la multa a los delitos leves son de otra naturaleza. Dada la rapidez del juicio de faltas, generalmente no se produce una investigación de la capacidad económica del reo, lo que lleva a fijar cuotas diarias con importes muy bajos, y, por tanto, a la imposición de multas de cuantía muy reducida, que acaban resultando muy poco intimidatorias. La duración de la multa es de hasta tres meses, de manera que también es de corta duración la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago: de acuerdo con el módulo de conversión de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, apenas un mes y medio como máximo. Además, en los delitos leves no hace falta ingresar en prisión para el cumplimiento continuado en caso de insolvencia: la responsabilidad personal subsidiaria “podrá cumplirse mediante localización permanente” en el propio domicilio del penado (artículo 53.1 CP). Precisamente la improbabilidad de que haya que acudir a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en delitos leves castigados con penas leves de multa es uno de los motivos que justifica la rapidez y relativa falta de garantías del juicio de faltas, ahora por delitos leves. Como regla general, no está en juego la libertad del condenado. En este aspecto se produce, de nuevo, una clara aproximación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador.

Si a ello sumamos que la multa carece del efecto estigmatizador de la pena de prisión, nos acercamos a la respuesta a la pregunta planteada en el título de este apartado. La comparación entre los efectos perniciosos de las penas cortas de prisión y la neutralidad de la multa, una vez superada la injusticia que suponía el sistema de multas fijas entre un máximo y un mínimo, lleva a que exista una visión si no exactamente resocializadora de la pena pecuniaria, sí al menos no muy negativa. La idea básica es que la multa, al contrario que la pena corta de prisión, al menos carece de efectos desocializadores. Como indicaba hace años Cuello Calón, “[la multa] no degrada al penado, ni es obstáculo a su rehabilitación social ni deshonra a su familia a diferencia de la pena de prisión que origina tan graves males”²⁸. Así, con carácter general se reconoce que la multa desocializa menos al delincuente y desintegra menos a la familia que la prisión. Incluso ha habido una corriente doctrinal que afirmaba que también resultaba adecuada en los reincidentes, que no podrían habituarse a la multa pero sí a la prisión²⁹, a lo que se opuso que la capacidad intimidatoria de la multa varía notablemente según la personalidad del delincuente: “los ya profesionalizados en el crimen no sentirán el aguijón de la multa. Sí, en cambio, los que viven en condiciones ordenadas y con cierto

²⁷ ZELIZER, V., *The Social Meaning of Money*, Princeton University Press, Princeton, 1997, p. 8.

²⁸ CUELLO CALÓN, E., *El nuevo Código penal español (Exposición y comentario)*, Bosch, Barcelona, 1929, p. 202.

²⁹ Cfr. RANIERI, S., “Pene pecuniarie e rieducazione del condannato”, *La Scuola Positiva* 1966, pp. 266 y ss.; NOWAKOWSKI, F., “Die Zurückdrängung der kurzen Freiheitsstrafe in der RV 1971”, *Österreichische Juristen-Zeitung* 1973, pp. 34-40.

prestigio social”³⁰. Como hemos visto, nuestro legislador ha optado por respuestas más contundentes contra la delincuencia habitual y profesional, basadas en el incremento de la pena de prisión.

En resumen, la multa es la pena leve por excelencia porque no cuestiona el carácter moral del condenado ni le estigmatiza como lo hace la prisión, porque se prevé para sancionar infracciones cuya comisión hay que desincentivar, regulando su nivel de incidencia, pero sin pretender una erradicación de todo punto imposible. Ello justifica que sea la superviviente más longeva del amplio catálogo de penas leves que se han ido abandonando por diversas razones a lo largo de la historia del Derecho Penal codificado: de la reprensión pública o privada al arresto menor³¹, pasando por la caución de conducta³², el arresto domiciliario (que más que una pena fue una forma privilegiada de cumplimiento en casa de las penas cortas privativas de libertad para determinadas personas)³³ y, más recientemente, el arresto de fin de semana³⁴.

5. ¿POR QUÉ SE PREVÉ UN RÉGIMEN PENOLÓGICO DISTINTO PARA LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA?

Las penas previstas para los delitos leves relacionados con la violencia doméstica difieren notablemente de las que se utilizan con carácter general para castigar las mismas conductas dirigidas contra otras personas. Si normalmente la multa es la pena por excelencia, como acabamos de ver, el régimen sancionador para este tipo de delitos gira, por el contrario, en torno a la localización permanente, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, y a los trabajos en beneficio de la comunidad como penas principales alternativas, a las que desde la reforma de 2015 se añade la multa. Como veremos, constituye una excepción la previsión como penas principales tanto de la localización permanente como de los trabajos, mientras que la multa se contempla con ciertas especialidades.

³⁰ BERISTAIN IPIÑA, A., “La multa penal y la administrativa en relación con las sanciones privativas de libertad”, en AA.VV., *III Jornadas de Profesores de Derecho Penal*, Universidad de Santiago de Compostela, Madrid, 1976, pp. 11-56.

³¹ Penas que CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología. Tomo I*, Bosch, Barcelona, 1958, p. 597, consideraba “de escaso valor”, “corta trascendencia y muy limitada aplicación”.

³² ““Rara avis” de difícil defensa”, según indicaba en su día MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “Consideración especial de la caución española”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* Tomo XXIX, 1976, p. 533.

³³ Véase su evolución histórica en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. D., “La “nueva” pena”, cit., pp. 393-401.

³⁴ La pena de arresto de fin de semana se introdujo como gran novedad en el Código Penal de 1995. Fue eliminada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, sobre la base de que su aplicación práctica “no ha sido satisfactoria” (según la Exposición de Motivos), con la idea de que fuera sustituida por la localización permanente. Sobre ella, vid. CASTRO ANTONIO, J. L. de, “Posibles causas que condujeron al fracaso de la pena de arresto fin de semana en el Derecho español”, *La Ley Penal* núm. 21, 2005, pp. 26-37; MUÑOZ CUESTA, J., “La nueva pena de localización permanente introducida en la LO/ 15/2003 y el fracaso de la pena de arresto de fin de semana”, *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* núm. 6, 2004, pp. 73-76; VARONA GÓMEZ, D., “El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia (sobre las razones y excusas para su reforma)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. 13, 2004, pp. 47-80; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., “La reforma”, cit., pp. 527-552. Más ampliamente GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana: un estudio dogmático y de política criminal*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2007.

Las amenazas leves en el contexto de la violencia doméstica, esto es, contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 CP exceptuada la violencia de género³⁵, se castigan con pena de localización permanente de cinco a treinta días o trabajos en beneficio de la comunidad también de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, “ésta última únicamente en los supuestos en que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84” (artículo 171.7 CP). La misma pena se impone por coacciones leves (artículo 172.3 CP) y por injurias o vejaciones injustas de carácter leve contra las mismas personas (artículo 173.4 CP), siempre con la excepción de la violencia de género.

En los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica había desaparecido la pena de multa a raíz de los cambios introducidos por las LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta desaparición de la multa se justificó en su día alegando la tutela de los intereses de la víctima: la multa afectaría a la capacidad económica de la unidad familiar, y no solo al autor, de ahí que no fuera adecuado imponerla en estos casos³⁶. Entonces señalé que esta justificación partía de la tradicional visión de la mujer como económicamente dependiente del hombre, sin

³⁵ Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género son siempre menos graves, incluso en el caso de lesiones de menor gravedad y maltrato de obra sin causar lesión y de las amenazas y coacciones leves: véanse los artículos 153.1, 171.4 y 172.2 CP, que prevén en los tres casos “pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

También se imponen penas menos graves por lesiones de menor gravedad y maltrato de obra sin causar lesión, así como por amenazas leves con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuada la violencia de género: prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años (arts. 153.2 y 171.5 CP, primer inciso).

Igualmente son penas menos graves las que se imponen por violencia habitual de género o doméstica: según el artículo 173.2 CP, pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años.

³⁶ Véase, entre otros, ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, Reus, Madrid, 2006, p. 343; BLAY GIL, E., “El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. 19, 2007, pp. 408 y ss., quien señala también que la multa podría afectar al abono de las pensiones compensatorias o alimenticias, pudiendo incluso dar lugar al embargo de la vivienda familiar (p. 408, nota núm.16); LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (Coords.), *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 377; MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: Consideraciones político criminales”, en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos penales José María Lidón núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 199. Ya hace años señalaba que pedir penas de multa era algo que habría de producir desazón en las víctimas MERLOS CHICHARRO, J. A., “Algunas cuestiones de las diligencias de prueba. Las frecuentes retractaciones de la víctima. La protección de la víctima en el proceso”, en AA.VV., *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. II 2000. Violencia física y psíquica en el ámbito familiar (1ª reunión de Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar). Violencia habitual en el ámbito familiar*, Ministerio de Justicia/ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2000, p. 88.

tener en cuenta que puede existir violencia de género contra una mujer económicamente independiente. Suponía la perpetuación de un prejuicio tradicional³⁷, aunque sin duda con buena intención.

Pues bien, en la reforma de 2015 se establece, con mejor criterio, que la multa podrá imponerse “únicamente en los supuestos en que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84”³⁸. Este precepto, a su vez, dispone que “si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común”. De esta manera se consigue proteger a la víctima que dependa económicamente del autor, sin dejar de aplicar la multa cuando no exista esa dependencia.

Por su parte, la previsión de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como pena principal alternativa en los delitos relacionados con la violencia doméstica y de género responde a la idea generalizada de que tiene un mayor potencial resocializador que otras³⁹.

³⁷ Al respecto, FARALDO CABANA, P., “Las penas previstas por delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, *Abogacía* núm.0, 2008, pp. 231-268; de la misma autora, “Las penas principales de los delitos relacionados con la violencia de género”, en AA.VV., *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*. Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 569-590; de la misma autora, “Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, pp. 153-212.

³⁸ Critican esta previsión, sin embargo, CERVELLÓ DONDERIS, V./ CHAVES PEDRÓN, C., “Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 506 y 518-519, con el argumento de que, “dadas las dificultades que en ocasión se presentan para determinar las relaciones económicas recíprocas y con el fin de evitar en todo caso que la carga de la multa acabe recayendo sobre la mujer víctima de violencia, quizá era preferible la prohibición anterior lo que además favorecía la opción por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, cuyo contenido resocializador es mayor que el de la multa”.

³⁹ Vid. entre otros ASÚA BATARRITA, A., “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios de Deusto* 1984, pp. 318 y ss.; CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, “La sanción de trabajo en provecho de la comunidad”, *La Ley* 1985, p. 1068; GARCÍA ARÁN, G., “El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa a la prisión”, *Cuadernos Jurídicos* núm. 38, 1996, p. 39; JAREÑO LEAL, A., “La pena de multa y las penas privativas de derechos”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Casabó Ruiz. Tomo II*, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, p. 81; MAGRO SERVET, V., *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley, Madrid, 2005, p. 281; POZUELO PÉREZ, L., “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *ICADE* sept-dic. 1997, pp. 334 y 338; SANZ MULAS, N., “Penas alternativas a la prisión”, en DIEGO DÍAZ SANTOS, M. R./ SÁNCHEZ LÓPEZ, V. (Coords.), *Hacia un Derecho penal sin fronteras*, Colex, Madrid, 2000, p. 102; de la misma autora, *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000, pp. 344 y ss.; VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p. 177.

En contra, partiendo de un concepto de resocialización cuando menos cuestionable y ya superado, MANZANARES SAMANIEGO, J. L./ ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución de las penas de trabajo en

Ahora bien, en relación con los maltratadores hay que advertir que “no hay investigación comparada experimental o cuasi-experimental que evalúe, y ciertamente no la hay que demuestre, alguna ventaja comparativa de este tipo de sanción para tratar este tipo de población”⁴⁰.

En su origen, la posición favorable a esta pena se asienta sobre la interacción entre trabajo y criminalidad, “ya que si la falta de un puesto de trabajo remunerado es uno de los factores que en mayor medida determinan la desviación criminal del sujeto, el desarrollo de una actividad laboral retribuida tiene una importancia trascendental en nuestro modelo social, de modo que facilita una socialización que aleje al sujeto de la referida desviación delictiva... Y tal consideración axiológica del trabajo también se proyecta – quizá con menor intensidad – sobre una actividad no retribuida como son los servicios comunitarios”⁴¹. Sin necesidad de repetir las críticas que se han formulado al carácter utópico y mesocrático que subyace a la idea de la resocialización mediante el trabajo⁴², en relación con la violencia doméstica y de género hay que tener en cuenta que el paro no es más que uno de los muchos factores desencadenantes del fenómeno, no el único ni el más importante.

Además, el efecto resocializador del trabajo depende en gran medida de que fomente en el penado una reflexión sobre el daño causado por su delito, a lo que contribuye no poco la participación en un procedimiento de conciliación o mediación con la víctima. Ahora bien, en el tratamiento penal de la violencia de género en España no se apuesta por dichos procedimientos, antes al contrario, se prohíbe la mediación en violencia de género⁴³. En efecto, se excluye por ley la mediación en casos de violencia de género, tanto en asuntos penales como civiles (artículo 87 *ter* 5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁴⁴, en adelante LOPJ, añadido por el artículo 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género)⁴⁵. Esta prohibición de acudir a la mediación ha suscitado todo tipo de opiniones, tanto a favor como en contra⁴⁶, pero últimamente se están haciendo oír más los partidarios de su eliminación⁴⁷.

beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril”, *Actualidad Penal* 1996-2, marg. 487.

⁴⁰ MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento al maltratador”, cit., p. 199.

⁴¹ BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 83-84.

⁴² Sobre ellas vid. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 84, citando a FEUERHELM y TAYLOR.

⁴³ Probablemente por temor a que se utilicen como alternativa a la solución penal.

⁴⁴ Artículo 87 *ter* LOPJ: “... 5. En todos estos casos está vedada la mediación”.

⁴⁵ Se siguió así la posición contraria a la mediación en temas de violencia doméstica adoptada en las Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica elaboradas por las Naciones Unidas en 1997. Sin embargo, en documentos posteriores las Naciones Unidas omiten mencionar los mecanismos de justicia reparadora para la violencia doméstica y de género, aunque en alguna ocasión se insiste en el derecho de las víctimas a la reparación del daño, la restitución, la compensación, la satisfacción, la rehabilitación y la prestación de garantías de no repetición y de prevención. Por ej., el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, de 6 de julio de 2006, A61/122/Add.1, p. 89.

⁴⁶ Se ofrece una panorámica general de los problemas que plantea la mediación en estos casos, y de las soluciones que se pueden adoptar para solucionarlos, con amplia bibliografía, en ESQUINAS VALVERDE, P., *Mediación entre la víctima y el agresor en la violencia de género*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008. Más sintéticas, entre otros, ALONSO SALGADO, C./ TORRADO TARRÍO, C., “Violencia de género, justicia restaurativa y mediación. ¿Una combinación posible?”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 567-606; CASTILLEJO MANZANARES, R., “Mediación en violencia de género: una solución o un problema”, en GONZÁLEZ-

Tampoco parece factible por el momento implementar formas de reparación directa a la víctima consistentes en que los trabajos se desarrollen en su particular beneficio⁴⁸, debido no solo a la necesaria orientación a la comunidad⁴⁹, sino también a la naturaleza violenta del delito cometido⁵⁰ y a la imposición de penas y reglas basadas en el alejamiento forzoso. Sin embargo, nada impide que el trabajo se configure como una forma de reparación simbólica a la víctima y a la comunidad, en la que se busque ante todo una relación entre el bien jurídico afectado por el delito y el contenido de la prestación, al igual que se hace en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (artículo 7.1 j). En esta dirección, en el marco del Derecho Penal de adultos, la LO 15/2003 modificó el artículo 49 CP para señalar que los trabajos en beneficio de la comunidad “obligan (al penado) a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”. De esta manera se enlaza, además, con la tendencia del trabajo en beneficio de la comunidad a servir de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas⁵¹. Se acoge con ello la posibilidad de que los trabajos en beneficio de la comunidad se configuren como programas de confrontación del delincuente con el daño ocasionado, lo que desde una perspectiva criminológica debe ser acogido positivamente.

CUÉLLAR SERRANO, N., y otros (Coords.), *Mediación. Un método de ? conflictos. Estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid, 2010, pp. 193-205; GUARDIOLA LAGO, M. J., “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de mediación penal”, *Revista General de Derecho Penal* núm.12, 2009, pp. 1-41.

A favor de la exclusión de la mediación en estos casos MARTÍN DIZ, F., “Mediación en materia de violencia de género: análisis y argumentos”, en HOYOS SANCHO, M. de (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009, pássim; del mismo autor, “El actual contexto de la mediación penal en el supuesto de violencia de género”, en Barona Vilar (Coord.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2016, pp. 277-294

⁴⁷ Cfr., entre otros, ALONSO SALGADO, C./ TORRADO TARRÍO, C., “Violencia de género”, cit., pássim; CERVELLÓ DONDERIS, V./ CHAVES PEDRÓN, C., “Violencia de género”, cit., pp. 519-520; ESQUINAS VALVERDE, P., “Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género”, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, p. 324; GUARDIOLA LAGO, M. J., “La víctima”, cit., pássim; MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Comares, Granada, 2007, pp. 126-133; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del artículo 87 ter de la LOPJ”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. 15, 2016, pp. 233-264.

⁴⁸ Sobre las limitaciones de los trabajos en beneficio de la víctima vid. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 101; ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 557. Señala que “es impensable entender que una persona que ha sido condenada por un delito de maltrato cumpla la pena de TBC en una oficina de atención a las víctimas del delito, ya que sería un gravísimo error”, MAGRO SERVET, V., *Soluciones*, cit., p. 285, nota núm.101.

⁴⁹ En este sentido, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, *Cuadernos de Política Criminal* núm.70, 2000, p. 21.

⁵⁰ En general se afirma que para delincuentes violentos no resulta apropiada esta sanción. Vid., entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena de trabajo”, cit., p. 37; CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, “La sanción de trabajo”, cit., p. 1069; POZUELO PÉREZ, L., “La pena de trabajos”, cit., p. 338. A ello se añade que las víctimas de delitos violentos son las más vulnerables y también las que muestran mayor reluctancia a participar en programas basados en la justicia restauradora. En la violencia de género, sin embargo, la relación previa con el agresor puede ser un factor de atracción y de repulsión, según los casos, para que la víctima se involucre.

⁵¹ Sobre el trabajo en beneficio de la comunidad como reparación, y su contribución al cumplimiento de fines de prevención general positiva vid. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 97 y ss.

Ahora bien, el objeto del trabajo comunitario no puede coincidir simplemente con la reparación como forma de satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. La ayuda o asistencia a las víctimas debe enmarcarse en un programa específico, “sin que sean valorables como tales iniciativas particulares del penado ajenas a dichos programas o destinados no a víctimas de semejantes delitos al cometido sino la de la víctima concreta del ilícito por el que el sujeto ha sido penado”⁵². “Otra cosa será que llegado el momento existan realmente los citados programas, y que, por tanto, la previsión legal no quede en un mero *flatus vocis* que impida hacer efectiva una respuesta penal que puede tener unos buenos resultados”⁵³.

Por otro lado, la previsión de la localización permanente como alternativa a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad tiene en cuenta que la pena de trabajos solo puede imponerse con el consentimiento del penado, según dispone el artículo 49 CP, consentimiento que deja de responder a una voluntad real cuando la única alternativa es el cumplimiento de una pena de prisión, y no de otra pena de distinta naturaleza⁵⁴, lo que pone en peligro las expectativas de resocialización que suscita esta pena⁵⁵. Cabe aplaudir su previsión como alternativa a los trabajos por el motivo expuesto. En sí misma considerada, no obstante, ya hemos visto que no merece un juicio muy positivo, por su carencia de efectos resocializadores. El grupo de expertos y expertas en violencia de género del Consejo General del Poder Judicial también la critica, pero por su falta de eficacia intimidatoria: “No se entiende acertado, sin embargo, acudir en la lucha contra la violencia de género a una medida que no provoca en el agresor casi ningún tipo de eficacia sancionadora al quedar reducida la pena a permanecer en el lugar indicado. Parece, frente a ello, preferible volver a la anterior redacción, que permitía exclusivamente la sustitución de la pena de prisión por la de trabajos en beneficio de la comunidad, obligando al penado a llevar a cabo trabajos sociales tendentes a rehabilitarle de su conducta”⁵⁶.

⁵² TÉLLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, Madrid, 2005, p. 131. En este sentido también se ha manifestado la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, de 24 de noviembre, que señala que “debe excluirse la interpretación del precepto en el sentido de orientarlo hacia una específica reparación del daño causado a la concreta víctima. Teleológicamente está el precepto orientado al interés social y no al interés propio de la víctima de la infracción, como por lo demás se infiere de la propia función que se asigna a los trabajos “en beneficio de la comunidad”.

⁵³ TÉLLEZ AGUILERA, A., “La reforma del Código Penal y sus implicaciones penológicas”, *La Ley Penal* núm.1, 2004, pp. 30 y ss., recogiendo un sentir general.

⁵⁴ El sentido fundamental de la previsión de una alternativa que no sea la prisión es evitar la colisión con el artículo 25.2 de la Constitución española, que prohíbe los trabajos forzados, si bien no se olvida que la orientación resocializadora de esta pena depende fundamentalmente de la cooperación del penado. Sobre ello vid. ya ASÚA BATARRITA, A., “El trabajo”, cit., p. 324; BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 222; SANZ MULAS, N., *Alternativas*, cit., p. 346.

En relación con la discutida “libertad” en la decisión individual de aceptar el trabajo, vid. CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, “La sanción de trabajo”, cit., p. 1071.

⁵⁵ Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 90.

⁵⁶ *Informe del grupo de expertos y expertas en violencia de género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan*, de enero de 2011, p. 12.

Además, la alusión expresa que la ley hace a que se cumpla “en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima” es redundante, visto que es obligatoria la aplicación de las prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima como penas accesorias⁵⁷.

6. ¿QUÉ PASA CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA EN LOS DELITOS LEVES?

En la reforma se modificó el apartado 1 del artículo 53 CP, que queda redactado como sigue: “1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo”.

El objetivo del primer inciso es, como en tantos otros artículos que se modifican en la misma reforma, eliminar la mención de las faltas y sustituirla por delitos leves. Conviene señalar, no obstante, que los delitos leves han experimentado un considerable aumento de las penas. Fundamentalmente de las penas de prisión y multa, puesto que “se prescinde de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de infracciones leves, por ser más gravosas para el condenado y por los problemas para llevar a efecto de su ejecución en relación con las previstas para las faltas”, según la Exposición de Motivos del Anteproyecto, explicación que desapareció en la tramitación posterior. Este aumento se observa no solo en la duración de la pena privativa de libertad, que llega a triplicarse en algún caso, sino también en la duración de la pena de multa, que también se eleva. Consecuentemente, la localización permanente impuesta en concepto de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa también aumenta su duración, al resultar de la conversión de multas más extensas (que no necesariamente más cuantiosas, visto que la capacidad económica del reo permite modular la cantidad a pagar diariamente y, por tanto, el importe final).

A ello se añade que, según se dispone en el artículo 13.4 inciso final CP, también reformado, los nuevos tipos atenuados de los delitos menos graves se habrán de calificar como delitos leves siempre que la pena, por su extensión, pueda considerarse a la vez leve y menos grave. El legislador se ha mantenido en sus trece, en contra del Dictamen 358/2013, de 27 de junio, del Consejo de Estado y del Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto, de 16 de enero de 2013, que proponían que cuando la pena asociada a un determinado delito pueda ser catalogada por su extensión como leve o menos grave, se reputase menos grave, siguiendo el criterio que rige en los casos en que la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las penas graves y menos graves, en cuyo caso se dispone que “el delito se considerará, en todo caso, como grave” (art. 13.4 CP). El motivo para establecer un criterio distinto tratándose de delitos leves y menos graves es, sin duda, el deseo de no cargar a los juzgados de lo penal, en los que la duración del procedimiento ya es

⁵⁷ Lo apunta también TAMARIT SUMALLA, J. M., “La sustitución de las penas de prisión (art. 88)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 129.

muy superior a la de cualquier otro órgano de la jurisdicción penal, incluido el Tribunal Supremo, con el enjuiciamiento masivo de conductas que coinciden con las de algunas de las faltas cometidas con más frecuencia, como son las de hurto o daños. Su enjuiciamiento va a seguir sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, según se indica en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de la reforma, manteniendo los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia de Género la competencia para el conocimiento y fallo de estos delitos. En la mayoría de las ocasiones estos tipos atenuados tienen prevista una pena con tramos propios de los delitos menos graves, fundamentalmente multas que superan los tres meses, llegando en algún caso a un límite máximo de un año de duración. No existe un límite general de la duración de la responsabilidad personal subsidiaria en el caso de impago de una multa impuesta por el sistema de días-multa, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la multa proporcional, en el cual la responsabilidad personal subsidiaria que proceda “no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración” (artículo 53.2 CP). La regla general en el caso del sistema de días-multa es que la pena de multa tenga una duración máxima de dos años (artículo 50.3 CP), que se puede superar en caso de que por aplicación de las reglas de determinación de la pena la superior en grado exceda del límite máximo previsto para la misma, en cuyo caso la multa puede alcanzar los treinta meses de duración (artículo 70.2.4 CP). Ello puede llevar a una pena subsidiaria de localización permanente con un límite máximo de un año y tres meses. Compárese esta cifra con la de seis meses que se prevé con carácter general como límite máximo de la pena de localización permanente. O con la situación anterior a la reforma operada por la LO 5/2010, cuando se preveía con carácter general un máximo de doce días. Ciertamente es que el artículo 53.1 CP dispone expresamente que “en este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1”. Pero también es cierto que el límite general de los seis meses ya es muy elevado para un arresto domiciliario, aunque podría ser más aceptable si la pena se configura como una verdadera “localización permanente”, no tanto como una obligación de estar permanentemente en un lugar determinado, cuanto en el sentido de que el sujeto permanece en el lugar designado en cada momento, que puede ser el domicilio, el trabajo, la escuela o aquellos lugares que el juez entienda justificados⁵⁸.

En cualquier caso, no parece adecuado prever la localización permanente como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa cuando su duración supere los seis meses⁵⁹. Hay que pensar, por un lado, en la imposibilidad fáctica de su cumplimiento continuado. Habrá que acudir siempre a la posibilidad que ofrece el artículo 37.2 CP, según el cual “si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada”. Esta posibilidad debería entenderse de forma flexible, según se indicó antes. Esa flexibilidad también es compatible con el fundamento que informa esta sanción, cuya característica principal es ser una alternativa, en la comunidad, a la privación de libertad en centro penitenciario. El cumplimiento continuado de una pena tan larga en el domicilio del condenado convierte la

⁵⁸ Cfr. SUÁREZ LÓPEZ, J. M., “La reintroducción”, cit., p. 11; TORRES ROSELL, N., “Contenido”, cit., pp. 19-20.

⁵⁹ Vid., sin embargo, desde una perspectiva positiva, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B./ GONZÁLEZ TASCÓN, “Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: artículo 53 CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 208.

localización permanente en nada más que una forma barata de ejecutar una pena de prisión⁶⁰. Pero por otro lado, es necesario reflexionar sobre los fines de la pena en este nuevo contexto de una mayor duración. Piénsese que, a diferencia de la privación de libertad en centro penitenciario, en el caso de la localización permanente no está prevista ninguna forma de intervención educativa o resocializadora sobre el penado. Su única justificación parece ser que evita los efectos desocializadores de la pena de prisión de corta duración, pero lo cierto es que tampoco es posible aplicar el tratamiento penitenciario. Como apunta Torres Rosell⁶¹, “de evidenciarse problemas de socialización del penado debería plantearse la implementación de un plan de acompañamiento y apoyo al penado durante la ejecución de la pena... una intervención que no sea puramente de control y de valoración de supuestos de incumplimiento sino que incorpore un dispositivo de apoyo y asistencia al penado”.

En la reforma se ha modificado en profundidad el artículo 88 CP. Ahora, el módulo de conversión entre la prisión y la localización permanente que estaba allí previsto, un día de prisión por un día de localización permanente, se mantiene en el artículo 71.2 CP, cuyo tenor literal se ha reproducido anteriormente. Aunque este artículo se refiere en concreto a la obligatoria sustitución de la pena de prisión inferior a tres meses por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, el módulo de conversión previsto se puede aplicar al caso que nos ocupa. Ello se ve confirmado por la dicción literal del artículo 53 CP, pues se dispone que la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa es de “un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que... podrá cumplirse mediante localización permanente”, esto es, como afirma Abel Souto⁶², “lo que se ejecuta como localización permanente por cada dos cuotas impagadas es “un día de privación de libertad”, no de prisión, un día de localización permanente, pues ésta constituye privación de libertad a tenor del artículo 35 del Código penal”. La alternativa, en mi opinión menos deseable, es entender que, al no existir un módulo tasado, su fijación queda al arbitrio de los jueces y tribunales. Y siendo así éstos deberían tener en cuenta que la pena de prisión y la de localización permanente no son, por definición, equiparables. El reo que sufre un día de privación de libertad en un establecimiento penitenciario pierde algo más que su libertad ambulatoria. A diferencia de quien cumple en su casa la localización permanente, se ve sometido a un estricto régimen penitenciario que agrava la privación de libertad ambulatoria. El módulo, pues, no debería ser 1=1. En cualquier caso, para evitar dudas habría sido más conveniente mantener una referencia al módulo de conversión con carácter general, como señalaron oportunamente Marín de Espinosa Ceballos/ González Tascón⁶³.

El párrafo segundo se mantiene sin cambios en la versión definitiva. Sin embargo, había desaparecido en el Anteproyecto de 2013, siendo reintroducido en el Proyecto por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados. Ante su desaparición, se dijo que se trataba de un efecto probablemente indeseado de la reforma, al referirse el texto al apartado 1 del artículo 53 CP, y no al párrafo primero del apartado 1, como hubiera sido correcto⁶⁴. Ahora bien, visto que el pre-legislador había eliminado los trabajos en beneficio de la comunidad como pena principal para los nuevos delitos leves, alegando problemas en su

⁶⁰ Como denuncia TORRES ROSELL, N., “Contenido”, cit., p. 18.

⁶¹ TORRES ROSELL, N., “Contenido”, cit., p. 31.

⁶² ABEL SOUTO, M., *La pena*, cit., p. 63.

⁶³ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B./ GONZÁLEZ TASCÓN, “Responsabilidad personal subsidiaria”, cit., p. 207.

⁶⁴ Vid. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B./ GONZÁLEZ TASCÓN, “Responsabilidad personal subsidiaria”, cit., pássim.

ejecución, era razonable que también eliminase la posibilidad de imponer esta pena como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de una multa impuesta por el sistema de días-multa, pues también aquí aparecen los mismos problemas en su ejecución. Sin embargo, la rectificación de esta omisión lleva a pensar que, en efecto, era un descuido que, afortunadamente, se corrigió en el último momento.

Y digo afortunadamente porque la posibilidad de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa trabajando en libertad para la comunidad supuso en su día un avance considerable en la lucha contra las penas cortas de prisión. Su introducción en el Código Penal de 1995 fue bien recibida por la doctrina⁶⁵. Las reformas posteriores, sobre todo a partir de 2003, confirmaron su importancia como pena originaria en relación con infracciones leves y menos graves (sobre todo, violencia de género y delitos contra la seguridad vial) y como pena sustitutiva de la prisión no superior a un año. Es cierto que el aumento del nivel de aplicación produjo grandes dificultades para organizar la ejecución, lo que a su vez llevó a la prescripción de la pena en los casos de menor duración. Sin embargo, la reforma orientada a que la pena de trabajos sea una pena alternativa a las penas de multa y prisión en los delitos contra la seguridad vial, y no una pena acumulativa, ha determinado que, desde 2011, el nivel de aplicación de los trabajos en beneficio de la comunidad se haya reducido sustancialmente⁶⁶, con lo que es razonable pensar que también lo han hecho los problemas relativos a su ejecución. De esta manera, no se justificaba su eliminación como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de días-multa.

7. ¿SE PUEDEN IMPONER PENAS ACCESORIAS POR DELITOS LEVES?

Por último, es necesario destacar que a los cambios que se han reseñado hasta ahora se añade otro, quizá menos evidente pero no por ello menos importante. Hasta 2015, el artículo 57.3 CP permitía imponer las prohibiciones del artículo 48 CP solamente por la comisión de “una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620”, esto es, lesiones dolosas no constitutivas de delito, maltrato de obra, amenazas leves con armas, así como amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas, todas ellas leves.

Pues bien, tras la reforma de 2015, muchos más delitos leves pueden ir acompañados de penas accesorias. En efecto, el artículo 57.3 CP señala que “también podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de leves”. Las prohibiciones del artículo 48 CP son la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal y la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. Por tanto, tres penas privativas o restrictivas de derechos de no poca carga afflictiva⁶⁷, de aplicación potestativa para el juez o tribunal (“podrán imponerse”), que pueden acompañar a la comisión de los delitos leves que se pueden

⁶⁵ Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 161 y ss., ofreciendo al respecto una extensa bibliografía.

⁶⁶ Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., “La pena”, cit., pp. 366-367.

⁶⁷ Vid. al respecto FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

encontrar entre los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Para decidir su imposición el juez o tribunal debe tener en cuenta “la gravedad de los hechos o el peligro que el delincuente represente”, según apunta el artículo 57.1 CP. Ello lleva a pensar que la aplicación más frecuente seguirá teniendo lugar en los delitos leves de lesiones, amenazas y coacciones, fundamentalmente, sin perjuicio de que se puedan estimar apropiadas en otros supuestos. Donde no parece que se justifiquen en ningún caso es en los delitos leves de naturaleza imprudente, como sucede con el delito de homicidio por imprudencia menos grave, por ejemplo.

Esta modificación contribuye a “aumentar el rigor punitivo”, como se apunta en la doctrina⁶⁸, sin que hubiera una realidad criminal que exigiera tal extensión. En particular, el que se amplíen penas accesorias en principio previstas para las infracciones contra las personas, pues están fundamentalmente orientadas a la protección de la víctima, a delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico resulta como poco llamativo. En la doctrina, de hecho, ya se ha señalado que tal extensión puede carecer de justificación⁶⁹. En cualquier caso es una muestra más de cómo la reforma de 2015 ha procedido a intensificar el castigo de los delitos leves sin haber cambiado simultáneamente de manera sustancial, en la mayoría de los casos, la descripción típica para incluir factores justificadores de esa agravación.

8. CONCLUSIONES

Sin haber cambiado formalmente el catálogo de penas leves contenido en el artículo 33.4 CP, el legislador de 2015 ha introducido cambios importantes en el uso de varias de ellas, en particular reduciendo el recurso a la localización permanente y confirmando la tendencia a que la multa de hasta tres meses se convierta en la pena leve por excelencia, aproximando el tratamiento sancionador de los delitos leves al de las infracciones administrativas.

Por su parte, las especialidades en materia de violencia doméstica se relacionan, por un lado, con ciertos prejuicios, como que la víctima de esta violencia depende económicamente del autor o que el trabajo en beneficio de la comunidad siempre muestra una mayor capacidad de resocialización que otras penas, y por otro con las necesarias especialidades que tiene que haber en esta materia. Y es que la previsión de un régimen penológico excepcional para hacer frente a los delitos leves relacionados con la violencia doméstica podría estar justificada por las peculiaridades de esta forma de violencia. De ellas derivan ciertas características del maltrato en el ámbito familiar que deben tenerse en cuenta en el diseño de medidas de prevención extra-penales y de pautas político-criminales de actuación⁷⁰. Evidentemente se

⁶⁸ Cfr. DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*, Bosch, Barcelona, 2015, p. 49.

⁶⁹ Cfr. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Supresión de las faltas y creación de delitos leves”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 61-62.

⁷⁰ Apuntadas por ASÚA BATARRITA, A., “Los nuevos delitos de “violencia doméstica” tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. y otros (eds.), *Las recientes reformas penales. Algunas cuestiones*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 206-207. Como pone de relieve LAURENZO COPELLO, P., “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”, en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos penales José María

trata de peculiaridades asociadas a las vicisitudes de la relación familiar, ámbito que es difícilmente compatible con la imposición por ley de una ruptura no deseada de dicha relación (recuérdese la obligatoria imposición de la pena accesoria de alejamiento, vía artículo 57.2 CP). Esto genera un problema de imposible resolución desde parámetros estrictamente punitivos. La opción por medidas de justicia restaurativa podría ser mucho más útil que la imposición de penas en numerosos casos leves.

Por último, la ampliación de la posibilidad de imponer penas accesorias en un número ahora muy elevado de delitos leves contribuye, sin duda, a aumentar el rigor punitivo.



Lidón núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 95, “cuando se reivindica un tratamiento jurídico independiente para esta clase específica de violencia no se trata – sólo- de desvelar la radical injusticia que ella entraña. Se trata, sobre todo, de orientar la política legislativa hacia las auténticas causas del problema, única garantía del desarrollo de estrategias mínimamente aceptables para combatirlo”.

BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M., *La pena de localización permanente*, Comares, Granada, 2008.
- ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, Reus, Madrid, 2006.
- ALONSO SALGADO, C./ TORRADO TARRÍO, C., “Violencia de género, justicia restaurativa y mediación. ¿Una combinación posible?”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 567-606.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, *Cuadernos de Política Criminal* núm.70, 2000, pp. 7-44.
- ARMENTA DEU, M. T., *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, PPU, Barcelona, 1991.
- ASÚA BATARRITA, A., “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios de Deusto* 1984.
- “Los nuevos delitos de “violencia doméstica” tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. y otros (eds.), *Las recientes reformas penales. Algunas cuestiones*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 201-233.
- BARQUÍN SANZ, J./ LUNA DEL CASTILLO, J. D., “En los dominios de la prisión. Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núms. 14-16, 2012, pp. 1-52.
- BERISTAIN IPIÑA, A., “La multa penal y la administrativa en relación con las sanciones privativas de libertad”, en AA.VV., *III Jornadas de Profesores de Derecho Penal*, Universidad de Santiago de Compostela, Madrid, 1976, pp. 11-56.
- BLAY GIL, E., “El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. 19, 2007, pp. 397-426.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., “La desaparición de las faltas en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 16, 2014.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- “Las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente (arts. 40, 48 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 243-257.
- CARDENAL MONTRAVETA, S., “Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución”, en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (Dirs.), *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código penal español de 1995*, Reus/Bdef, Madrid-Buenos Aires-Montevideo, 2006, pp. 17-48.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., “Mediación en violencia de género: una solución o un problema”, en GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., y otros (Coords.), *Mediación. Un método de ? conflictos. Estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid, 2010, pp. 193-205.
- CASTRO ANTONIO, J. L. de, “Posibles causas que condujeron al fracaso de la pena de arresto fin de semana en el Derecho español”, *La Ley Penal* núm. 21, 2005, pp. 26-37.
- CEREZO MIR, J., “Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. extraordinario 2, 2004, pp. 13-30.
- CERVELLÓ DONDERIS, V./ CHAVES PEDRÓN, C., “Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 503-520.

CUELLO CALÓN, E., *El nuevo Código penal español (Exposición y comentario)*, Bosch, Barcelona, 1929.

- *La moderna penología. Tomo I*, Bosch, Barcelona, 1958.

CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, “La sanción de trabajo en provecho de la comunidad”, *La Ley* 1985-2, pp. 1067-1075.

CUGAT MAURI, M. (Coord.), *Objetivos y carencias de la política criminal contra la pequeña delincuencia*, Barcelona, 2011, disponible en la página web <http://www.recercat.cat/handle/2072/152094>

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*, Bosch, Barcelona, 2015.

ESQUINAS VALVERDE, P., *Mediación entre la víctima y el agresor en la violencia de género*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

- “Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género”, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, pp. 323-342.

FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

- “Las penas previstas por delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, *Abogacía* núm.0, 2008, pp. 231-268.
- “Las penas principales de los delitos relacionados con la violencia de género”, en AA.VV., *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón). Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 569-590.
- “Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, pp. 153-212.
- “Los delitos contra el patrimonio tras la reforma de 2010”, *La Ley Penal* núm. 81, 2011, pp. 25-44.
- “La desaparición de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* núm. 3, 2014, pp. 1-31.
- *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Supresión de las faltas y creación de delitos leves”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 45-82.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. D., “La “nueva” pena de localización permanente”, en MUÑOZ CONDE, F., y otros (Dirs.), *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 385-402.

GARCÍA ARÁN, G., “El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa a la prisión”, *Cuadernos Jurídicos* núm. 38, 1996.

GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana: un estudio dogmático y de política criminal*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2007.

- “La pena de localización permanente (art. 37)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 95-100.
- GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- GUARDIOLA LAGO, M. J., “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de mediación penal”, *Revista General de Derecho Penal* núm.12, 2009, pp. 1-41.
- JAREÑO LEAL, A., “La pena de multa y las penas privativas de derechos”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Casabó Ruiz. Tomo II*, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, pp. 61-83.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª ed. Tecnos, Madrid, 2005.
- LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (Coords.), *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 359-380.
- LAURENZO COPELLO, P., “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”, en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos penales José María Lidón núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pp. 91-115.
- MAGRO SERVET, V., *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley, Madrid, 2005.
- “La derogación de las faltas del Código Penal: nuevas vías para luchar contra la “delincuencia menor””, *La Ley* 2009-4, pp. 1861-1866.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “Consideración especial de la caución española”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* Tomo XXIX, 1976, pp. 505-534.
- “La pena de localización permanente”, *La Ley Penal* núm. 25, 2006, pp. 48-67.
 - *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Comares, Granada, 2007.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L./ ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril”, *Actualidad Penal* 1996-2, marginales 485-513.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B./ GONZÁLEZ TASCÓN, “Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: artículo 53 CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 205-208.
- MARTÍN DIZ, F., “Mediación en materia de violencia de género: análisis y argumentos”, en HOYOS SANCHO, M. de (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009, pp. 669-688.
- “El actual contexto de la mediación penal en el supuesto de violencia de género”, en Barona Vilar (Coord.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Thomson Reuters Civitas, 2016, pp. 277-294.
- MEDINA ARIZA, J. J., “El tratamiento del maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: Consideraciones político criminales”, *Cuadernos penales José María Lidón* núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pp. 183-207.
- MERLOS CHICHARRO, J. A., “Algunas cuestiones de las diligencias de prueba. Las frecuentes retractaciones de la víctima. La protección de la víctima en el proceso”, en AA.VV., *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. II 2000. Violencia física y psíquica en el ámbito familiar (1ª reunión de Fiscales encargados del Servicio de Violencia*

Familiar). *Violencia habitual en el ámbito familiar*, Ministerio de Justicia/ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2000, pp. 83-93.

MORILLAS CUEVA, L./ BARQUÍN SANZ, J. (Dirs.), *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2013.

MUÑOZ CUESTA, J., “La nueva pena de localización permanente introducida en la LO/ 15/2003 y el fracaso de la pena de arresto de fin de semana”, *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* núm. 6, 2004, pp. 73-76.

NISTAL BURÓN, J., “La pena de localización permanente de cumplimiento en centro penitenciario: su difícil papel de alternativa real a las penas cortas de prisión”, *La Ley* 2012-2, pp. 1542-1546.

NOWAKOWSKI, F., “Die Zurückdrängung der kurzen Freiheitsstrafe in der RV 1971”, *Österreichische Juristen-Zeitung* 1973, pp. 34-40.

PACHECO, J. F., *El Código penal, Tomo I*, 2ª ed. Imprenta de la viuda de Perinat y compañía, Madrid, 1856.

POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003*, Tecnos, Madrid, 2004.

POZUELO PÉREZ, L., “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *ICADE* sept-dic. 1997, pp. 333 y ss.

RANIERI, S., “Pene pecuniarie e rieducazione del condannato”, *La Scuola Positiva* 1966, pp. 265-268.

ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch, Barcelona, 2007.

ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

SANZ MULAS, N., “Penas alternativas a la prisión”, en DIEGO DÍAZ SANTOS, M. R./ SÁNCHEZ LÓPEZ, V. (Coords.), *Hacia un Derecho penal sin fronteras*, Colex, Madrid, 2000, pp. 89-109.

- *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000.

SIMMEL, G., *The Philosophy of Money*, Routledge, New York, 1990 (1907).

SUÁREZ LÓPEZ, J. M., “La reintroducción en el texto punitivo de la pena de arresto domiciliario y fin de semana a través de la localización permanente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 14, 2012, pp. 1-24.

TAMARIT SUMALLA, J. M., “La sustitución de las penas de prisión (art. 88)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 125-130.

TÉLLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, Madrid, 2005.

- “La reforma del Código Penal y sus implicaciones penológicas”, *La Ley Penal* núm.1, 2004, pp. 30-50.

TORRES ROSELL, N., “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* núm. 1, 2012, pp. 1-31.

- “Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 101-114.

VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.

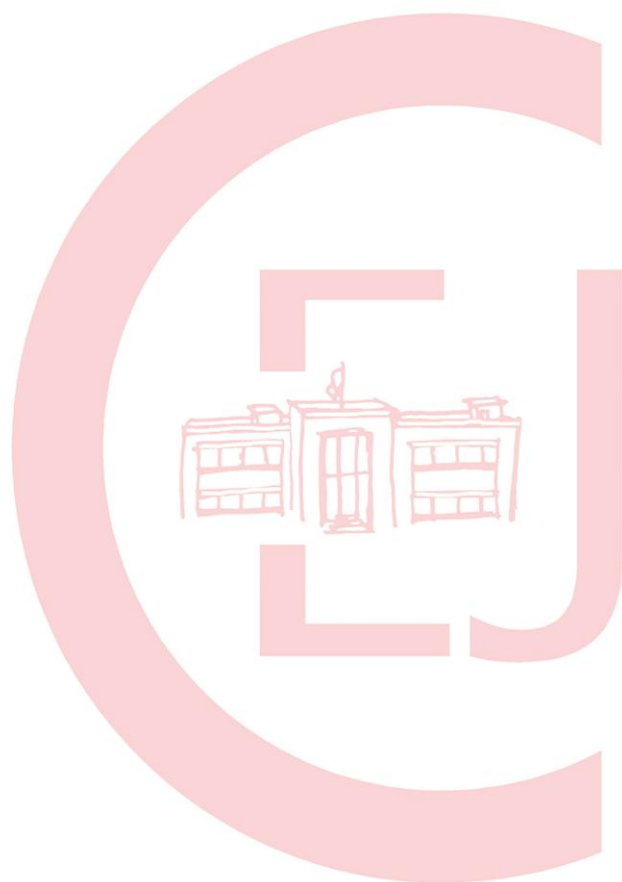
VARONA GÓMEZ, D., “El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia (sobre las razones y excusas para su reforma)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. 13, 2004, pp. 47-80.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., “La reforma del sistema de penas por la LO 15/2003. (Especial referencia a la supresión de la pena de arresto de fin de semana y su sustitución por la nueva pena de localización permanente)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. extraordinario 2, 2004, pp. 527-552.

VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, F., “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del artículo 87 ter de la LOPJ”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. 15, 2016, pp. 233-264.

YOUNG, P., “Punishment, money and a sense of justice”, en CARLEN, P./ COOK, D. (eds), *Paying for crime*, Open University Press, Milton Keynes, 1989, pp. 46-65.

ZELIZER, V., *The Social Meaning of Money*, Princeton University Press, Princeton, 1997.



Centro de
Estudios
Jurídicos